

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00096-00. Señora Juez, a su despacho informando que la apoderada de la parte demandada solicita se resuelva lo relacionado a la solicitud de rendición de cuentas de los dineros que como titular provisional de la custodia del adolescente LUIS ALEJANDRO IGUARAN BUENO, recibió por parte de la Universidad de la Guajira conforme a la resolución 0116 de fecha 04 de Marzo del 2021, emitido por la rectoría de dicha institución; así mismo solicita se pronuncie el Despacho sobre lo peticionado por el adolescente en el sentido que se deje sin efecto la resolución 001 de fecha 25 de Enero de 2021, emanada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Seccional Guajira, en la cual se designó la custodia provisional a cargo del señor JUAN PORTILLO PEREZ en su condición de tío del menor y en su lugar asuma la custodia su progenitor en razón a que desde la fecha octubre de 2021 se encuentra conviviendo con él y es quien asume su manutención y cuidado personal. Riohacha, D. T. y C., Marzo 10 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ

SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Marzo diez (10) del Dos Mil Veintidós (2022).

PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE	JUAN MIGUEL PORTILLO PEREZ.
DEMANDADO	FIDEL ALEJANDRO IGUARAN AMAYA.
ASUNTO	RESUELVE PETICION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00096-00

ASUNTO A RESOLVER

En la fecha, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada sobre la solicitud de rendición de cuentas de los dineros que como titular provisional de la custodia del adolescente LUIS ALEJANDRO IGUARAN BUENO, recibió el señor JUAN MIGUEL PORTILLO PEREZ, por parte de la Universidad de la Guajira conforme a la resolución 0116 de fecha 04 de Marzo del 2021, emitido por la Rectoría de dicha institución, allegando como soportes la resolución aludida.

En su escrito la parte demandada solicita además se resuelva lo peticionado por el adolescente LUIS ALEJANDRO IGUARAN AMAYA, con relación a que se deje sin efecto la resolución 001 de fecha 25 de Enero de 2021, emanada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Seccional Guajira, en la cual se designó la custodia provisional a cargo del señor JUAN PORTILLO PEREZ en su condición de tío del menor y en su lugar asuma la custodia su progenitor en razón a que desde la fecha octubre de 2021 se encuentra conviviendo con él y es quien asume su manutención y cuidado personal.

CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista jurídico, la obligación de rendir cuentas, y por ende el correlativo derecho de exigir las o provocarlas judicialmente, no es asunto librado al arbitrio o querer de una de las partes, toda vez que solo por vía convencional o legal referida a administrar o gestionar negocios o bienes de otro es que surge ese derecho-deber.

La facultad de exigir cuentas es un derecho del mandante contra su mandatario, es una facultad de todo el que demuestra su derecho para pedir las. Y en ese designio el legislador instrumentalizó en el Artículo 379 del C. G. del P. el proceso de rendición de cuentas. En todas estas hipótesis los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Armonizando el anterior precepto legal, lo solicitado por la apoderada del demandado no es procedente dentro del presente proceso, toda vez que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la privación de los derechos que pueda ejercer el señor FIDEL ALEJANDRO IGUARAN AMAYA, sobre el adolescente LUIS ALEJANDRO IGUARAN BUENO y por ende no puede el Despacho desviar el trámite del mismo, en tanto los hechos y las pretensiones de la demanda trazan en principio los límites dentro de los cuales debe esta dispensadora judicial decidir sobre el derecho disputado en la presente litis.

En atención a lo solicitado por el adolescente LUIS ALEJANDRO AMAYA BUENO, quien pretende intervenir en nombre propio dentro del proceso, el Despacho advierte que por ser menor de edad, carece de capacidad legal para actuar, de ser necesario atender su petición de ser escuchado, este se encuentra representado legalmente por su tío el señor JUAN MIGUEL PORTILLO PEREZ, quien tiene a cargo su custodia.

Siendo así el Despacho no accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, en consecuencia se ordena continuar el trámite del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente lo peticionado por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para continuar el trámite del mismo.

NOTÍFIQUESE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito